

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de Abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, con respuesta del Juzgado 1 Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

RAD. 2021-00672-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la señora **MAYRA ALEJANDRA LOPEZ GOMEZ** en contra de la señora **ALBA MILENA SAAVEDRA**, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, manifiesta que dentro de la radicación 2019-626 no corresponden las partes, por lo que informa que la radicación 2019-627 fue remitida a la oficina de ejecución el pasado 26 de Marzo de 2021.

En consecuencia de lo anterior, se ordenara agregar y poner en conocimiento la información suministrada por dicho Despacho Judicial y así mismo se requerirá a la parte actora a fin de que indique la radicación correcta a fin de ordenar la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:- AGREGASE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO:- REQUIERASE a la parte actora a fin de que indique la radicación correcta respecto del proceso que requiere se ordene la medida cautelar.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ESMERALDA MARIN MELO
Rad. 2021-00672-00



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 088** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 DE JUNIO DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0400a409bc71fd0fc9170606bfc1cc13db741ca96244123afc95fa6c8ea6cc6**
Documento generado en 01/06/2022 04:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de Diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

RAD. 2021-00559-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra de **ZAHIRA GISELA LARGO**, la parte actora solicita se corrija el valor en números del auto interlocutorio No. 2376 de fecha 24 de Septiembre de 2021.

Conforme lo anterior y al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso: *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

En consecuencia, se ordena la corrección del auto interlocutorio No. 2376 de fecha 24 de Septiembre de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO:- CORRIJASE la parte introductoria, el numeral primero del acápite del RESUELVE, del auto interlocutorio No. 2376 de fecha 24 de Septiembre de 2021, por lo que el mismo quedara así:

1. *Por la suma de 377.359,6914 UVR, liquidada en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago. Para efectos de determinar la cuantía a la fecha de presentación de esta demanda, esto es, equivalen a la suma de **CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$107.571.059,29)***

SEGUNDO:- NOTIFÍQUESE este proveído conjuntamente con el auto interlocutorio No. 2376 de fecha 24 de Septiembre de 2021,

TERCERO:- Por lo demás la providencia aludida permanece incólume.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ESMERAL MARIN MELO
Rad. 2021-00559-00

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 88** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f14c83089ef3f13f8fc0a56cca30ebd6a44322850c9f592cd8162597a848889**

Documento generado en 01/06/2022 04:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de Abril de 2022. A Despacho de la señora Juez pasa el asunto de autos para que provea sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

RAD. 2021-00707-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **SOCIEDAD SOLUCIONES INDUSTRIALES MK S.A.S.**, en contra de la **PROGRESEMOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, la apoderada judicial de la parte actora presenta recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 0828 de fecha 08 de Abril de 2022, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio y no como lo solicito el memorialista esto es:

3. Sírvase señor Juez decretar el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de Comercio denominado GREEN GYM, que está registrado en dicha sociedad, ubicado en la Calle 2 Sur número 20 – 03 del Municipio de Jamundi, o en la que se suministre el día de la diligencia, junto con bienes que se encuentren ese día en dicho establecimiento y/o con los que describo a continuación:

1	Press banca (banca plana)	14	Bicicletas de spinning	4	Mancuernas de 40 KILOS
1	jack	1	Caminadora	2	Mancuernas de 45 KILOS
1	Agarre doble d	1	Cinturón fondos	8	Mancuernas de 5 KILOS
2	Agarres d	2	Cinturones	4	Mancuernas de 50 KILOS
3	Almohadillas con forros	4	Discos de 1 1/2 kilos	6	Mancuernas de 7.5 KILOS
1	Almuda hombro	49	Discos de 10 libras	1	Maquina gluteo
1	Balón yoga	4	Discos de 15 KILOS	1	Maquina pantorrilla
2	Balones de yoga	2	Discos de 20 kilos	1	Máquina para glúteos
2	balones sportfit De 65	2	Discos de 20 LIBRAS	150	Metros cuadrados de piso caucho de 1 cm
1	Banca abdominal 2 servicios	36	Discos de 22.5 kilos	1	Multifuerza 3 servicios linea
1	Banca abdominal declinada	45	Discos de 25 LIBRAS	1	Multifuerza 4 estaciones
2	Bancas auxiliares	16	Discos de 45 libras	1	Multifuerza 5 estaciones
1	Bancas copa graduable	36	Discos de 5 LIBRAS	1	Organizador de barras por 9
1	Banco declinado de pecho	8	Elípticas	6	Palos de madera
1	Banco inclinado de pecho	1	Extensiones	1	Platina de barra
1	Banco plano de pecho	1	Femoral	1	Predicador
1	Banco predicador	1	Hammer hombro	1	Prensa (45 grados)
2	Bancos auxiliares planos	1	Hammer pecho	1	Prensa 45
2	Bancos de fondo	1	Jalón multifuncional	1	Prensa 90
1	Barra con liga cross fit	1	Jalón remo	1	Press Declinado
1	Barra Romana con seguros	2	Jalones barra espalda	1	Press Inclinado
1	Barra super W	3	Jalones rectos	1	Rack de mancuernas
1	Barra triceps	1	Jaula	1	Rueda Abdominal
1	Barra Z	2	lazos pie	5	Seguros de barra
5	Barras de pecho	1	Lazos tricep	2	Seguros de barra olímpica
4	Barras lisas Grandes	1	Leg curl	1	Sentadilla (Jaula)
3	Barras lisas medianas	1	Leg extensión	1	Sentadilla sissy
3	Barras lisas pequeñas	2	Locke 16 puestos	1	Sentadilla Smith
7	Barras olímpicas	8	Mancuernas de 10 KILOS	1	Silla multiposiciones
4	Barras polea	4	Mancuernas de 12.5 KILOS	1	Soporte de mancornas 2 niveles
2	Barras rectas	8	Mancuernas de 15 KILOS	1	Soporte de mancornas 3 niveles
2	Barras rectas pequeñas	12	Mancuernas de 2.1/2 KILOS	2	Soportes para discos
2	Barras romanas	4	Mancuernas de 20 KILOS	2	Steps
2	Barras semi Z	6	Mancuernas de 25 KILOS	2	Torres crossover sin dominadas
2	Barras Z	4	Mancuernas de 30 KILOS	2	Trenzadas
		4	Mancuernas de 35 KILOS		

Toda vez que, en dentro del presente caso no se ha formado la litis pasa el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto previo las siguientes:

ANTECEDENTES:

La providencia atacada es aquella, por medio de la cual se decretó el embargo y secuestro del bloque de establecimiento de comercio de GREEN GYM, absteniéndose el Despacho de decretar el embargo de los bienes relacionados en la parte introductoria de esta providencia.

CONSIDERACIONES:

En vista de que los recursos ordinarios están instituidos, en línea de generalísimo principio, para que la decisión en cada evento cuestionada se revoque o reforme (artículos 318 y 320 del Código General del Proceso).

Por consiguiente, la auscultación de criterio que es menester abordar en virtud de la formulación de tales ha de realizarse con las miras puestas en el preciso escenario procedimental existente a la hora de la adopción de la determinación rebatida, móvil por el cual, a través de aquellos, entre otras cosas, no es dable la introducción de pruebas nuevas que persigan desfigurar el ámbito jurídico procesal que en su momento obró cuando se adoptó la postura judicial cuestionada, ya que lo propio habilitaría tornar el panorama a examinar en otro diverso y descontextualizado, que no daría lugar, entonces, a revisar la providencia otrora emitida, cual es el móvil teleológico de los referidos recursos.

Descendiendo al caso en concreto, primeramente, se hace necesario traer de referencia la sentencia T-206 de 2017, dentro de la cual la Corte manifiesta que las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso¹, estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente².

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”³

¹ Capítulo I, Título I, Libro IV.

² Sentencia T-172 de 2016.

³ Ver sentencia C-054 de 1997

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza ⁴:

1. *Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.*
2. *Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.*
3. *Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.*
4. *Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.*
5. *Son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.*⁵

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, la Corte ha considerado que *“su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”*^[46]. Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, **no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo.**

Por consiguiente, el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas. Por ejemplo, el artículo 1677 del Código Civil^[47] prevé que no son embargables el salario mínimo, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares según su arma y su grado.

Específicamente, en procesos ejecutivos, las normas relacionadas con el embargo y secuestro está referenciada, en un principio, en el artículo 594 del Código General del Proceso establece una lista taxativa de bienes inembargables, dentro de los cuales se encuentran *“el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos*

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*, Tomo I. Parte General. Novena Edición. 2007, DUPRE editores.

⁵ Reiterado en Sentencia T-172 de 2016.

*indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, **o para el trabajo individual**, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien”^{148]} (negrillas fuera del texto original)*

La norma mencionada anteriormente, estipula que aquellos bienes necesarios para que el deudor desarrolle su trabajo, no son embargables. En este sentido, la Corte precisó lo siguiente: *“esto significa, que el criterio de necesidad de los bienes respecto de la labor del deudor, es el que determina la calidad de inembargabilidad de estos, y dicho criterio se establece a juicio del juez. Es decir, que **el juez dispone en cada caso cuáles son los bienes necesarios para el trabajo del deudor, y en este sentido, cuáles son los bienes inembargables**”⁶. (Negrilla fuera del texto original)*

Habiendo señalado lo precedente, este la Corte observa que el ordenamiento jurídico colombiano, y en especial el legislador ha querido proteger ciertos bienes jurídicos de las consecuencias propias de las medidas cautelares naturales en la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los utensilios de labor del deudor, en concordancia con los artículos 1 (dignidad humana) y 53 (trabajo) de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, si bien la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales son taxativas, es de recordar que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores⁷. No obstante, la aplicación indiscriminada de dichos instrumentos procesales puede desembocar en el desconocimiento de derechos fundamentales⁸

Así, es claro para la Sala de revisión que el Juez ordinario debe evaluar con especial cuidado los casos que le son presentados, puesto que al ordenar el embargo y secuestro de bienes que si bien pertenecen a una persona jurídica, son utensilios con los cuales un núcleo familiar obtiene exclusivamente su sustento diario, constituyendo estos en la única fuente de sostenimiento de las personas que pertenecen a determinada asociación, se lesionan las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales. Igualmente, el juez puede inaplicar normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales, que atiendan a circunstancias específicas de vulnerabilidad en los casos bajo estudio.

En este mismo orden y dirección se tiene que dentro de la libertad que le otorga el legislador al Juez como director del proceso está en disponer en cada caso cuáles son los bienes necesarios para el trabajo del deudor, y en este sentido, cuáles son los bienes inembargables, y dentro del listado

⁶ Sentencia C-318 de 2007.

⁷ el Artículo 2488 del Código Civil señala que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

⁸ Sentencia T-788 de 2013.

aportado por la parte demandante se tiene que son utensilios de la actividad económica que desempeña la parte demandada, y dichos bienes que si bien pertenecen a una persona jurídica, son utensilios con los cuales un núcleo familiar obtiene exclusivamente su sustento diario, constituyendo estos en la única fuente de sostenimiento de las personas que pertenecen a determinada asociación.

Por lo anterior, el presente Despacho reafirma lo resuelto; puesto que no le queda otra alternativa jurídica a esta instancia que la de sostenerse en la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio No. 0828 de fecha 08 de Abril de 2022, y, por tanto, negarse el recurso de reposición formulado contra el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:- NIEGUESE el recurso de reposición interpuesto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO:- ESTESE A LO DISPUESTO en auto interlocutorio No. 828 del 08 de Abril de 2022.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ESMERALDA MARIN MELO
Rad. 2021-00707-00



**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 88** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 DE JUNIO DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd393e04095f62f2e76a8d5e2064db914ce0667af8f6e422a0288c933bf6ebff**

Documento generado en 01/06/2022 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En la fecha de hoy 1 de junio de 2022, A Despacho de la señora Juez, pasa el presente expediente, con solicitud de entrega de títulos. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI

Auto interlocutorio No. 1166
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2021-00604-00
Jamundí, 1 de junio de 2022

Visto el anterior informe Secretarial, el juzgado **CONSIDERA:**

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por **LUZ STELLA TAMAYO MARTINEZ C.C. No.31.532.570**, en contra de **JORGE ALBERTO HINOJOSA FLOREZ C.C. No. 18.261.561**, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales descontados a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, una vez revisada la página de Banco Agrario, se observan los siguientes títulos judiciales consignados y pendientes de pago, para este proceso:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46928000009943	1	LUZ STELLA TAMAYO MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 637.012,50
469280000010168	1	LUZ STELLA TAMAYO MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 628.360,80
469280000010290	1	LUZ STELLA TAMAYO MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 637.012,50
469280000010499	1	LUZ STELLA TAMAYO MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 645.163,80

Así las cosas, resulta procedente la entrega de los títulos judiciales descontados a la parte demandada. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ORDENAR el pago a **LUZ STELLA TAMAYO MARTINEZ C.C. No.31.532.570** de los siguientes Depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46928000009943	1	LUZ STELLA TAMAYO MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 637.012,50
469280000010168	1	LUZ STELLA TAMAYO MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 628.360,80
469280000010290	1	LUZ STELLA TAMAYO MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 637.012,50
469280000010499	1	LUZ STELLA TAMAYO MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 645.163,80

Por valor total de **\$2.547.549,60**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ESMERALDA MARIN MELO
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 088 de hoy
2 DE JUNIO 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
Secretaria

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d754c6387233ecf8bd1cb23595493336b611e4f23d09c2545330b10af36674**

Documento generado en 01/06/2022 04:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, Cesión del crédito que se ejecuta en el presente proceso. Sirvase proveer. Jamundí-Valle, Junio 1 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Junio primero de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N° 1142

Radicado N° 76001-40-03-025-2017-00497-00

REF:EJECUTIVO

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE LUIS LOPEZ PATIÑO

Dentro del presente proceso adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE LUIS LOPEZ PATIÑO, la apoderada de la CESIONARIA AECSA SAS presenta subsanación al escrito de cesión, solicitando al despacho se tenga en cuenta “.. la cesión que Banco BBVA entrego a la compañía AECSA. Cómo queda constituido mediante el negocio jurídico de venta de cartera...”

*“Por lo anteriormente informado, le reitero a su señoría tenga en cuenta el negocio jurídico antes mencionado para que pueda acreditar a la compañía AECSA como **cesionaria del proceso referido** en el presente escrito.*

Revisado el documento contentivo de la **CESIÓN DEL CREDITO** realizada por la entidad demandante **BANCO BILVAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en favor de **AECSA S.A.** en su cláusula primera se consigna:

“PRIMERO. -Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal...”

De esta manera, de conformidad con el escrito presentado y la cesión allegada, en la cual queda establecido que la cesión involucra los créditos cobrados en el presente proceso, de conformidad con el artículo 1959 y siguientes del Código Civil), el Juez,

RESUELVE:

1.- AGREGAR al proceso el documento contentivo de la **CESIÓN DEL CREDITO** realizada por la entidad demandante **BANCO BILBAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en favor de **AECSA S.A.**, que involucra los créditos cobrados en el presente proceso, obligaciones instrumentadas en los pagarés:
PAGARE M026300105187608615000046035; PAGARE
M026300105187608610100000917 PAGARE M0263105187608615000046027 ,
para que obre y conste.

2.- ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO en la forma que se indica en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del Código Civil.

3.- TENER como **CESIONARIO** a **AECSA S.A** identificada con el Nit 830.059.718-5, de los derechos de las obligaciones contenidas en los pagarés anexos a la demanda ejecutados dentro del presente proceso, que le correspondían al demandante **BANCO BILBAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, en los términos y para los efectos del escrito de cesión

aportado a los autos. (Artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el artículo 68 del C. G. del P.).

4.- NOTIFÍQUESE la presente cesión del crédito a la parte demandada por estados como quiera que el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

**ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ**

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. _88_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 2 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f1d40118885cb5732636ceca0383051dbf2a08bf20ae6f2ec413808c46493e**

Documento generado en 01/06/2022 03:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, con la solicitud de aclaración elevada por la parte actora. Sírvase proveer.
Jamundí-Valle, Junio 1 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Junio primero de dos mil veintidós

Radicado N° 76 -364-40-89-003-2020-00407
REF: EJECUTIVO
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: EBERLIN SORANYELY MARROQUIN SALINAS

Evidenciado el informe secretarial, se hace necesario en este caso aclarar el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud a que en la parte resolutive del mismo se resuelve seguir adelante la ejecución en contra de OMAR MOSQUERA CORTES.

Tal error genera un cambio de palabras o alteración de las partes que influyen en la parte resolutive, lo que permite la aplicación del artículo 286 del C.G. del Proceso. Para que sean corregidos los nombres de las partes que intervienen en el proceso.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 286 del Código Procesal Civil dispone *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”* Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La aclaración permitida es sobre aquellas frases que verdaderamente encierran motivo de duda, o alteración por cambio de palabras, ante una deficiente redacción y que en especial estén contenidas en la parte resolutive.

Acorde con la norma transcrita, la providencia puede ser corregida en cualquier tiempo en los conceptos o cambio de palabras que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En el evento de autos, en la parte motiva de la providencia objeto de aclaración se indicó como demandada **EBERLIN SORANYELY MARROQUIN SALINAS** y en la parte resolutive se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de OMAR MOSQUERA CORTES, situación que permite establecer que en el auto que ordena seguir adelante se presentó una falla al principio de congruencia establecido en la norma procesal antes citada, pues clara mente se evidencia que esta juzgadora no tuvo consonancia entre lo indicado en la parte motiva y resolutive del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y dado que ofrece duda el numeral PRIMERO respecto del nombre del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso se dispondrá la aclaración de la misma.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO : ACLARAR al tenor del Art. 286 del C.G.P. el numeral PRIMERO del auto de fecha 17 de mayo de 2022, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, el cual quedará así:

“PRIMERO: SIGASE adelante la ejecución adelantada por **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **EBERLIN SORANYELY MARROQUIN SALINAS**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.”

Por lo demás queda igual.

NOTIFIQUESE

ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Junio 2 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436d291d6830dc5954ff9f0807fb04231edd58d5fa9e9c7d49d781238099e245**

Documento generado en 01/06/2022 03:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Junio 1 de 2022. A Despacho de la señora Juez con el escrito que antecede, mediante la cual se aportan los documentos requeridos mediante auto del 8 de abril de 2022, a fin de proceder al estudio de la cesión del crédito presentada por SCOTIABANK COLPATRIA SAS en favor de PATRIMONIO ATONOMO FAFP CANREF. Sirvase proveer.
La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1141
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Junio primero de dos mil veintidós

Radicación No. 763644089 003 2015-00391
REF: EJECUTIVO
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (CESIONARIO DE BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.)
DDO: EISLER GIL URREA

Evidenciado el anterior informe de secretaría y teniendo en cuenta la petición elevada, tenemos que en el escrito de cesión se hace referencia solo a las obligaciones **No.123208219741 y 303206304728**, y las obligaciones que se ejecutan en este proceso y que se encuentran incorporadas en el pagare **No.01-0101988-03** corresponden a las obligaciones **Nos. 123207320466, 123208219741 y 303206304728.**

Por lo anterior antes de acceder a la cesión presentada se le requerirá a la parte para que se sirva aclarar si la cesión presentada recae sobre todas las obligaciones incorporadas en el pagare **No.01-0101988-03.**

En merito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

0
PRIMERO: AGREGAR al proceso los escritos presentados .

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva aclarar la cesión de crédito arrimada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. _88_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 2 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La secretaria,

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a262771bd05d3a98e2be0b734b18e740675dd4da0fc86d3cb4d7e200ef33b942**

Documento generado en 01/06/2022 03:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, informando que el presunto heredero EDINSON ARNOLDO GONZALEZ NIEVA, manifiesta que acepta la herencia en calidad de heredero de su señor padre ARNOLDO GONZALEZ ZAMORA (fallecido) sin allegar el registro civil que demuestre su calidad de heredero. Sírvase proveer. Jamundi-Valle, 1 de junio de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Junio primero de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N° 1144
Radicado N° 76001-40-03-025-2021-00125 00
SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: MARIA EDELINA ZAMORA DE GONZALEZ
SOLICITANTE: FRANCISCO GONZALEZ ZAMORA - DERLY GONZALEZ ZAMORA- SHIRLEY GONZALEZ ZAMORA, AMALFI GONZALEZ ZAMORA Y EDILMA GONZALEZ ZAMORA

Por medio de esta providencia, procede el despacho a resolver el escrito presentado por el asignatario **EDINSON ARNOLDO GONZALEZ NIEVA** en calidad de heredero y nieto de la causante en representación de su padre fallecido ARNOLFO GONZALEZ ZAMORA quien era hijo de la causante MARIA EDELINA ZAMORA DE GONZALEZ, por medio del cual manifiesta que **ACEPTA** la herencia y que igualmente es su deseo que lo represente el Dr. JULIAN PINEDA ARBOLEDA, a quien le confiere el respectivo poder para su representación.

No obstante lo anterior, antes de proceder a reconocerse al señor **EDINSON ARNOLDO GONZALEZ NIEVA**, identificado con la C.C. 16.925.168 su calidad de heredero y nieto de la causante en representación de su padre fallecido ARNOLFO GONZALEZ ZAMORA quien era hijo de la causante MARIA EDELINA ZAMORA DE GONZALEZ, se requerirá a su apoderado a fin de que se sirva allegar la prueba de su calidad de asignatarios o herederos de los causantes, lo cual se requiere para poder tener en cuenta su manifestación de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., y poder reconocerle personería a fin de que pueda representarlos; para lo cual deberá aportar tanto el registro civil de EDINSON ARNOLDO GONZALEZ NIEVA como el de su difunto padre ARNOLDO GONZALEZ ZAMORA, que acredite su parentesco con los causantes.

En consecuencia, el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: ANTES de proceder a reconocer al señor EDINSON ARNOLDO GONZALEZ NIEVA, su calidad de heredero, se requiere a su apoderado para que en el término de diez (10) días se sirva allegar la prueba de su calidad de asignatario, aportando tanto el registro civil de EDINSON ARNOLDO GONZALEZ NIEVA como el de su difunto padre ARNOLDO GONZALEZ ZAMORA, que acredite su parentesco con los causantes.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. **88** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 2 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61e3cb02e938d6806bf79414f858605c384c2194141c05394a277186dacfdbe**

Documento generado en 01/06/2022 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con las constancias allegadas para que se sirva proveer. Jamundí-Valle, Junio 1 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1140
Jamundí, Junio primero de dos mil veintidos

RAD: 763644089003 2021-00746
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO: ANA MILENA DELGADO ZAMORA
JORGE ENRIQUE GOMEZ

Mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte actora allega las constancias de entrega del **AVISO EFECTIVO** dirigido al demandado **JORGE ENRIQUE GOMEZ TEJADA** remitida a la dirección física CASA # 3 TIPO 2 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FARALLONES DE VERDE ALFAGUARA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDI EN LA CALLE FARALLONES ENTRE BULEVAR ALFAGUARA Y CALLE DE LA FONTANA-JAMUNDI el **día 30 de abril de 2022**, observándose que la misma se surtió en debida forma conforme el artículo 292 del CG.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020, habiendo transcurrido el termino de traslado sin que el demandado haya propuesto algún tipo de excepciones o tachado de falso el título valor adosado con la demanda.

Respecto de la demandada ANA MILENA DELGADO ZAMORA, la misma ya se encuentra notificada por AVISO, conforme quedo establecido en el auto de fecha 9 de marzo de 2022.

Por otra parte no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien mueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE las constancias de entrega efectiva del aviso remitido al correo electrónico del demandado **JORGE ENRIQUE GOMEZ TEJADA**.

2.- TENGASE al demandado **JORGE ENRIQUE GOMEZ TEJADA** notificado mediante **AVISO desde el día 30 de abril de 2022**, quien dentro del término no propuso excepciones, ni tacho de falso el título valor aportado al proceso.

3.- INSTAR a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien mueble, a fin de poder proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

ESMERALDA MARIN MELO
gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 2 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39c8a8847b67132b6046e2b851fd64037bc7800c911d52ec94ecaead37e84c1**

Documento generado en 01/06/2022 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>